

EL TÉCNICO DE PREVENCIÓN ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS CONTRA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Iratxe Mendieta González
Urraza & Mendieta Abogados
Gran Vía, 29- 2 , 48009 Bilbao
Tel. 94 479 30 09- Fax 94 479 27 36
i.mendieta@urrazamendieta.com
www.urrazamendieta.com

Delitos contra los derechos de los Trabajadores: Artículos 316 a 318 del Código Penal

- Delitos de Riesgo: debe ser REAL y EFECTIVO. Peligro concreto y grave. Para su aplicación no es necesario un resultado lesivo.

- Delito Especial Propio: solo lo pueden cometer las personas “legalmente” obligadas (empresario: Arts. 14.2 y 42.1 de la LPRL, posición de garantía). Es necesario un poder de dirección y autonomía en la toma de decisiones en el ámbito de la seguridad.
 - ✓ Delegación de funciones por el empresario: deber de vigilancia y control.
La delegación, ¿Elimina la posible responsabilidad penal del delegante?.
Requisitos: deber de elección; deber de instrumentalización y deber de control.

 - ✓ Los Servicios de Prevención Ajenos: ¿son sujetos legalmente obligados? ¿Disponen de poder de decisión?

Artículo 31.2 de la LPRL: carácter asesor. Podrán ser responsables cuando se haya producido una auténtica delegación de funciones y se le haya dotado de medios suficientes para el desarrollo de su función (casuística).

 - ✓ Recurso Preventivo (Art. 32 bis LPRL). Debe tener capacidad y formación en materia de prevención de riesgos laborales, deberá estar presente durante el tiempo en el que se desarrolle la actividad peligrosa.

En principio no como sujetos “legalmente obligados”, sin perjuicio de que con su concreta actuación u omisión pueda serles imputable la producción de un resultado lesivo (infracción penal común).

- Supuestos de concurrencia de empresas (subcontratación). Artículo 24 LPRL. Obligación de vigilancia por parte de la empresa contratista.
- Posibilidad de comisión por OMISIÓN (ausencia de la acción determinada que era exigida).
- Norma Penal en blanco: Previa infracción de las normas de prevención de riesgos laborales (remisión a normativa extrapenal).
- No toda infracción de la normativa laboral implica de forma automática responsabilidad penal: principio de culpabilidad que rige en Derecho Penal.
- Necesaria RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la infracción cometida y la creación de la situación de riesgo: posibilidad de ruptura del nexo causal en aquellos casos denominados de “autopuesta en peligro de la víctima”.

En este último caso, para la exoneración de responsabilidad penal se exige que el resultado sea producido por la conducta peligrosa de la víctima, intervención decisiva.

→ **ARTÍCULO 316: MODALIDAD DOLOSA (INTENCIONADA):**

- √ Conducta Punible: la NO FACILITACIÓN DE LOS MEDIOS NECESARIOS para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad y salud adecuadas.
Significado de “facilitar”: comprende las conductas de controlar, vigilar y verificar el cumplimiento de dichas medidas.
Entre esos medios necesarios se incluye también la obligación de proporcionar formación e información al trabajador (Artículo 2 LPRL).

- √ Penalidad: pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.
Pena de multa: sistema de días-multa (en función capacidad económica del condenado), cuota diaria tendrá un mínimo de 2€ y un máximo de 400€.
Posibilidad de suspensión de ejecución de la pena de prisión no superior a 2 años (Arts 80 y 81 CP).
Posibilidad de sustitución de la pena (Art. 88 CP): pena de prisión que no exceda de 1 año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad; las que no excedan de 6 meses por localización permanente.
Excepcionalmente, podrán sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad las penas de prisión que no excedan de 2 años . Si la suma de varias condenas impuestas superara los 2 años de prisión, el Fiscal elevará consulta al Fiscal de Sala coordinador de siniestralidad laboral.

- √ Reforma CP L.O 1/15 (entrada en vigor 1/7/15): se concede libertad a Jueces y Tribunales para resolver sobre cuales son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para la suspensión. Se puede condicionar al cumplimiento de un acuerdo alcanzado por partes por mediación; o por el pago de una multa o realización de TBC.
En definitiva, se amplían los supuestos de suspensión; se suprime el Artículo 88 CP relativo a la sustitución.



ARTÍCULO 317: MODALIDAD IMPRUDENTE (imprudencia GRAVE):

- ✓ Supuesto: se han facilitado medios, pero los mismos son insuficientes, inadecuados o defectuosos.
- ✓ Definición genérica de la imprudencia: infracción de la norma objetiva de cuidado.
- ✓ Distinción entre imprudencia grave y leve: casuística.
- ✓ Como criterios generales a tener en cuenta (pautas del T.S): mayor o menor falta de diligencia atendidas las circunstancias del caso concreto; previsibilidad del hecho que produce el resultado; grado de infracción del deber de cuidado.
- ✓ Penalidad: Pena inferior en grado (prisión de 3 a 6 meses y multa de 3 a 6 meses).

En ambos casos (Art. 316 y 317) posibilidad de solicitud de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio como pena accesoria (Artículo 56.1.3º CP)

→

PROBLEMÁTICA CONCURSAL ENTRE LOS DELITOS DE RIESGO Y DE RESULTADO:

- √ Nos referimos a la aplicación de otros delitos de resultado, en concreto de homicidio imprudente (Artículo 142 CP), de lesiones (Artículo 152) y las faltas con resultado lesivo (bien de lesiones o fallecimiento, Artículo 621 CP).
- √ Posibilidad de aplicación conjunta con otros delitos en aquellos supuestos en los que además del resultado lesivo producido, otros trabajadores estuvieron expuestos a ese mismo riesgo, de tal suerte que el resultado producido habrá sido uno de los posibles cubiertos por el grave riesgo creado.

→ Artículo 142 CP: Delito de Homicidio Imprudente (se exige que la imprudencia sea grave). Pena de prisión de 1 a 4 años. Se mantiene dicha pena en la reforma del CP que entrará en vigor el próximo 1 de Julio. Lleva aparejada la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo por un periodo de 3 a 6 años si se hubiera cometido por imprudencia profesional (como infracción del conjunto de deberes que son propios de una concreta profesión en el seno de cuyo ejercicio se produce la conducta negligente).

→ Artículo 152 CP: Delito de lesiones, dependiendo el alcance de la lesión varía la pena a imponer. También puede llevar aparejada la pena de inhabilitación cuando se cometa por imprudencia profesional (de 1 a 4 años) se modifica con la reforma CP (de 6 meses a 4 años).

Penalidad: prisión de 3 a 6 meses (lesiones que requieran tratamiento médico o quirúrgico); prisión de 1 a 3 años (caso de inutilidad de un órgano o miembro principal, grave deformidad); o prisión de 6 meses a 2 años en caso de causas perdida de un órgano o miembro no principal o la deformidad.

En la reforma del CP se recoge para el primer supuesto la posibilidad de imponer prisión o multa de 6 a 18 meses. Dada la desaparición de las faltas en la reforma del CP, dentro de este artículo se tipifica la conducta de aquel que por imprudencia menos grave cause las lesiones de modalidad agravada, siendo castigado con una pena de multa de 3 a 12 meses. El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

→ ARTÍCULO 318 CP: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS PERSONAS JURÍDICAS:

Literalidad del precepto: *“Cuando los hechos previstos en los Artículos de este título se atribuyeran a las personas jurídicas; se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolo y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”.*

- √ No responsabilidad objetiva. Capacidad de decisión inmediata y efectiva en materia de seguridad. Capacidad para evitar el riesgo.
- √ Necesaria relación de causalidad.
- √ Distinción entre administradores y encargados del servicio (necesidad de encargo específico; y capacidad de decisión).
- √ Posibilidad de aplicación de las medidas previstas en el Artículo 129 del CP (consecuencias accesorias). Solo podrá solicitarse cuando el representante o el encargado del servicio haya actuado por cuenta de la persona jurídica y en su provecho, o con falta de control por parte de los órganos directivos.

II

Actuación del Ministerio Fiscal

- ✓ Creación de Fiscalías especializadas en la tramitación de asuntos de siniestralidad laboral
- ✓ La Circular de la Fiscalía General del Estado 4/11 de 2 de Noviembre establece los criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en dicha materia.
- ✓ Delitos perseguibles de oficio, aún cuando exista denuncia por parte del perjudicado. El Ministerio Fiscal también puede presentar denuncia, no solamente en aquellos casos en los que tenga conocimiento de un accidente laboral, sino en aquellos en los que se haya producido un riesgo sin resultado lesivo (posibilidad de incoación de diligencias informativas o preprocesales).
- ✓ Puede tener conocimiento de la existencia de un accidente laboral por remisión de un Atestado policial al Juzgado de Instrucción (en caso de existencia de lesiones o fallecimiento); por denuncia del particular o perjudicado; o por remisión del Acta de Inspección de Trabajo.
- ✓ Posibilidad de actuación en el procedimiento, interesando la práctica de diligencias instructoras (puede intervenir en las mismas); petición de documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa de prevención (Plan de Prevención de Riesgos Laborales; valuación de Riesgos; Fichas acreditativas de la formación del trabajador; firma de la entrega de EPIS, etc..).
- ✓ Es importante tener en cuenta que en caso de alcanzar acuerdos extrajudiciales (pago de responsabilidad civil) ello no implica de forma automática el archivo del procedimiento penal, pudiendo el M. Fiscal continuar con el ejercicio de la acción penal en caso de entender que nos encontramos ante una conducta constitutiva de delito.

III

Responsabilidad Civil derivada del delito

- √ Existirá en aquellos casos de producción de un resultado lesivo
- √ Podrá ejercitarse la acción civil de forma conjunta con la penal (habitual), o bien ejercitar únicamente la acción penal con reserva de acciones civiles.
- √ Responsabilidad civil directa de las aseguradoras con las que las empresas tengan aseguradas las responsabilidades civiles, alcanzará hasta el límite de la cobertura que se establezca en la póliza.
- √ Posibilidad de concertación de póliza de aseguramiento a título individual por los profesionales liberales (habitualmente a través de los colegios profesionales).
- √ No son asegurables las multas impuestas (carácter punitivo/sancionatorio).
- √ En los delitos dolosos, aún cuando la aseguradora deba hacer frente al pago de la responsabilidad civil ante su condición de responsable civil directo, al tratarse de una conducta dolosa o intencionada podrá repetir contra el responsable o autor del daño (reclamación de la RC satisfecha). Sí será asegurable la RC emanada de conductas imprudentes (Arts. 317, 142, 152 CP).
- √ Cuantificación: remisión al baremo aplicable a los accidentes de tráfico (orientativo, no vinculante). Posibilidad de un incremento de entre el 20 y el 50%.



Muchas gracias por su atención

Iratxe Mendieta González

Socia de Urraza & Mendieta Abogados

i.mendieta@urrazamendieta.com

www.urrazamendieta.com